

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 946.

Juntas de Gobierno.—En la Gaceta núm. 600 correspondiente al día 24 del actual, se halla el Real orden fecha 23 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

«Por Real decreto de 1.º de este mes se mandó que las Juntas provinciales de gobierno, armamento ó salvacion que se habian formado y existian en todas ó la mayor parte de las provincias de la Monarquía continuaran con el nombre y carácter de consultivas y auxiliadoras del Gobierno central y de las Autoridades provinciales, y para que en estas Juntas tuvieran representacion los pueblos de las respectivas provincias, se mandó tambien que se aumentaran con un vocal nombrado por cada Junta de partido, ó por el Ayuntamiento donde no las hubiera.

Conforme con el citado Real decreto no han debido quedar otras Juntas que las provinciales; y sin embargo el Gobierno sabe que en Madrid y en algunos pueblos de las provincias se conservan otras que por mas que se hallen animadas del celo mas puro y patriótico, y por mas que hayan prestado grandes servicios á la patria en los momentos angustiosos por que hemos pasado; restablecida la calma, y hallándose en el pleno ejercicio de sus funcio-

nes el Gobierno supremo, las Autoridades provinciales y locales y las corporaciones populares pueden ofrecer embarazos, aun á pesar de las rectas intenciones de los individuos que las componen. Para evitarlos, la Reina (q. D. g.), conformándose con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver.

1.º Que cesen todas las Juntas que con cualquiera denominacion existen en Madrid y en las provincias, creadas con motivo del último alzamiento nacional, á excepcion de las provinciales, que se conservarán en los términos y con el objeto prevenidos en el Real decreto de 1.º de este mes.

2.º Que se den las gracias á los individuos de las Juntas que se disuelvan por los servicios que han prestado á la causa pública en los últimos sucesos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de ...»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para el debido cumplimiento. Córdoba 29 de Agosto de 1854.—El G. I., Antonio Auset.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular núm. 947.

Division territorial.—En la Gaceta núm. 602 correspondiente al día 26 del actual, se halla el Real decreto de 23 del mismo cuyo tenor es el siguiente.

«Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la Administracion pública por las alteracio-

nes que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias, deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art 2.º Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia, los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que se cumpla esta superior disposicion.—Córdoba 28 de Agosto de 1854.—Antonio Auset.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular núm. 948.

Sanidad.—En la Gaceta núm. 588 correspondiente al Sabado 12 del actual, se halla la Real orden fecha 10 del mismo, cuyo tenor se copia á continuacion.

Al propio tiempo, y por si al circularse á los Alcaldes de esta provincia con fecha 10 de Marzo último las instrucciones de 1.º de Febrero del presente año mandadas observar por Real orden de la misma fecha dejó de comunicarseles esta, se inserta tambien á continuacion.

La Reina (q. D. g.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformandose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario, cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que así mismo se observen fielmente las Reales ordenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia, dé V. S. parte á este Ministerio, notificando las visicitudes que sufre.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro, como se ha verificado la invasion de la epidemia y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Real orden que se cita de 1.º de Febrero de 1854.

La Reina (q. D. g.) oido el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S. si ya no lo hubiere verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad, conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas, segun la instruccion que por separado se acompaña, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1854.»

En consecuencia de lo dispuesto en las dos Reales ordenes preinsertas, espero del celo que distingue á los Alcaldes y corporaciones municipales que presiden, especialmente las de Sanidad, cuidarán con el mayor esmero se observen puntualmente cuanto en ellas se preceptua, dando un público testimonio del interés que se toman por los habitantes de los pueblos encomendados á su proteccion.

Córdoba 29 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Antonio Auset.

Administracion de Contribuciones de Córdoba.

Circular núm. 940.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 de Julio último me dice lo siguiente.

«En vista del oficio de V. S. manifestando que de la baja de valores del derecho de hipotecas observada respecto al pueblo de Iznajar, es causa el abuso que están cometiendo los interesados de llevar para registrar sus documentos en la oficina de Hipotecas de Loja, en lugar de hacerlo en la de Lucena, segun se dispuso ó se declaró en 10 de Setiembre del año último por la suprimida Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, ha resuelto la Direccion de mi cargo decir á V. S. para su inteligencia y e-

fectos correspondientes que se esté y que se cumpla la referida orden declaratoria de 10 de Setiembre del año próximo pasado, que es lo que ha debido procurarse celosa y enérgicamente por esa Administracion, y de esa manera se habrian evitado los actuales conflictos que se deploran y los abusos de que el pueblo de Iznajar haya continuado registrando sus documentos en la oficina de Hipotecas de Loja, cuando debe verificarlo en la de Lucena, y que con esta misma fecha se hacen las comunicaciones correspondientes á la Administracion de Hacienda pública de Granada para que el registrador hipotecario de Loja, no registre documento alguno que debe registrarse en el oficio de hipotecas de Lucena y entregue aquel á este los libros y antecedentes en que consten las tomas de razon de los documentos pertenecientes al pueblo de Iznajar y quede regularizado cual corresponde el registro de este pueblo, obligando y apremiando á los interesados para que presenten los documentos y datos necesarios y haciendo entender y obligando y apremiando tambien en caso necesario á los interesados en documentos que en adelante se otorguen, que deben registrarse y para que sean estos registrados en la oficina de Hipotecas de Lucena.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, prometiendome del celo é interés por la regularidad de este servicio de los Sres. Alcaldes Constitucionales de citada Villa de Iznajar y Juez de 1.^a instancia de la mencionada Ciudad de Lucena, cooperarán tambien por su parte á la egecucion de cuanto se dispone por la Direccion general, dando aun mayor publicidad al presente inserto, para que en lo sucesivo los vecinos de aquella Villa, cuyas fincas radiquen en el término de la misma, cuiden de registrar sus instrumentos en la Contaduría hipotecaria de presitada Ciudad de Lucena, bajo apercibimiento de inutilidad y aplicacion de lo dispuesto por la Ley vigente.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—P. S.—
José Alonso Fraga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 938.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia.

Por el presente, cito y emplazo á los parientes mas inmediatos de José Maria Gonzalez Rodriguez defunto, vecino que fué de la Ciudad de Sevilla, para que en el término de 10 dias manifiesten por sí ó por persona apoderada en forma en la causa que por mi Juzgado y Escriba-

nía del infrascripto, se sigue contra Francisco Fernandez de Medina, autor de la muerte violenta dada á aquel, si quieren mostrarse parte en ella ó pedir alguna cosa, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, para lo cual sirve este de notificacion en forma.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S.—Manuel Barranco.

Circular núm. 939.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Medina, vecino de la Villa y Corte de Madrid, contra quien en dicho mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, se sigue causa criminal por la muerte violenta dada á José Maria Gonzalez Rodriguez, para que en el término de 10 dias se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco.

Circular núm. 941.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad, y de Hacienda de la misma y su provincia.

Hago saber: que de 11 á 12 de la mañana, del día 5 de Setiembre próximo, ha de celebrarse en mis casas audiencia, calle del Paraiso, el único remate, para la venta de unas casas principales núm. 11, calle del Cabildo viejo de esta poblacion, contiguas al Teatro cómico, y de otra casa situada en la calle Ancha de las Costanillas de esta Capital, marcada con el núm. 5, linde otras de D. Juan Alameda, y D. Manuel Duarte y con la calle de Matarratones; que se hallan retasadas la primera en cantidad de 63,355 rs. y la segunda en la de 12,931 rs. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurren el día, hora y sitio espresados; advirtiéndose que el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto el remate en el mayor postór, obra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Antonio José de Ulierte.

nes que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias, deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art 2.º Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia, los expedientes que hubiéren instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á 23 de Agosto de 1854.— Está rubricado de la Real mano —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para que se cumpla esta superior disposicion.—Córdoba 28 de Agosto de 1854.—Antonio Auset.—Sr. Alcalde Constitucional de...

Circular núm. 948.

Sanidad.—En la Gaceta núm. 588 correspondiente al Sabado 12 del actual, se halla la Real orden fecha 10 del mismo, cuyo tenor se copia á continuacion.

Al propio tiempo, y por si al circularse á los Alcaldes de esta provincia con fecha 10 de Marzo último las instrucciones de 1.º de Febrero del presente año mandadas observar por Real orden de la misma fecha dejó de comunicarseles esta, se inserta tambien á continuacion.

La Reina (q. D. g.) siempre celosa por el bienestar de sus pueblos, y mirando con la preferente consideracion que se merece la conservacion de la salud pública y el evitar hasta donde sea posible la entrada y propagacion de las enfermedades exóticas en nuestro país; conformandose con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver:

1.º Que mientras se aprueba la reorganizacion del ramo sanitario, cumpla V. S. y haga cumplir á sus subordinados con la mayor exactitud las disposiciones cuarentenarias vigentes.

2.º Que así mismo se observen fielmente las Reales órdenes de 1.º de Febrero y 15 de Mayo últimos.

3.º Que tan luego como por desgracia apareciere alguna epidemia en esa provincia, dé V. S. parte á este Ministerio, noticiando las visicitudes que sufre.

Y 4.º Que instruya V. S. expediente que remitirá á este Ministerio, en el que consten las indagaciones hechas para poner en claro, como se ha verificado la invasion de la epidemia y la manera de propagarse de unas poblaciones á otras.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Real orden que se cita de 1.º de Febrero de 1854.

La Reina (q. D. g.) oído el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con el mismo, se ha dignado mandar proceda V. S. si ya no lo hubiere verificado, á organizar el servicio extraordinario de Sanidad, conforme se dispone en la Real orden de 18 de Enero de 1849, cuidando á la vez del exacto cumplimiento de las instrucciones de 30 de Marzo del mismo año. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que oportunamente establezca V. S. el servicio de visitas médicas domiciliarias, prevenidas, segun la instruccion que por separado se acompaña, y que en igual caso adopte V. S. las disposiciones adjuntas para reunir las noticias y datos conducentes á mejorar en lo sucesivo las medidas sanitario-administrativas que tienen por objeto contener ó atenuar los estragos del cólera morbo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Febrero de 1854.»

En consecuencia de lo dispuesto en las dos Reales órdenes preinsertas, espero del celo que distingue á los Alcaldes y corporaciones municipales que presiden, especialmente las de Sanidad, cuidarán con el mayor esmero se observen puntualmente cuanto en ellas se preceptua, dando un público testimonio del interés que se toman por los habitantes de los pueblos encomendados á su protección.

Córdoba 29 de Agosto de 1854.—El Gobernador interino, Antonio Auset.

Administracion de Contribuciones de Córdoba.

Circular núm. 940.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 7 de Julio último me dice lo siguiente.

«En vista del oficio de V. S. manifestando que de la baja de valores del derecho de hipotecas observada respecto al pueblo de Iznajar, es causa el abuso que están cometiendo los interesados de llevar para registrar sus documentos en la oficina de Hipotecas de Loja, en lugar de hacerlo en la de Lucena, segun se dispuso ó se declaró en 10 de Setiembre del año último por la suprimida Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística, ha resuelto la Direccion de mi cargo decir á V. S. para su inteligencia y e-

fectos correspondientes que se esté y que se cumpla la referida orden declaratoria de 10 de Setiembre del año próximo pasado, que es lo que ha debido procurarse celosa y enérgicamente por esa Administración, y de esa manera se habrían evitado los actuales conflictos que se deploran y los abusos de que el pueblo de Iznajar haya continuado registrando sus documentos en la oficina de Hipotecas de Loja, cuando debe verificarlo en la de Lucena, y que con esta misma fecha se hacen las comunicaciones correspondientes á la Administración de Hacienda pública de Granada para que el registrador hipotecario de Loja, no registre documento alguno que debe registrarse en el oficio de hipotecas de Lucena y entregue aquel á este los libros y antecedentes en que consten las tomas de razón de los documentos pertenecientes al pueblo de Iznajar y quede regularizado cual corresponde el registro de este pueblo, obligando y apremiando á los interesados para que presenten los documentos y datos necesarios y haciendo entender y obligando y apremiando también en caso necesario á los interesados en documentos que en adelante se otorguen, que deben registrarse y para que sean estos registrados en la oficina de Hipotecas de Lucena.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, prometiéndome del celo é interés por la regularidad de este servicio de los Sres. Alcaldes Constitucionales de citada Villa de Iznajar y Juez de 1.^a instancia de la mencionada Ciudad de Lucena, cooperarán también por su parte á la ejecución de cuanto se dispone por la Dirección general, dando aun mayor publicidad al presente inserto, para que en lo sucesivo los vecinos de aquella Villa, cuyas fincas radiquen en el término de la misma, cuiden de registrar sus instrumentos en la Contaduría hipotecaria de presitada Ciudad de Lucena, bajo apercibimiento de inutilidad y aplicación de lo dispuesto por la Ley vigente.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—P. S.—José Alonso Fraga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 938.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia.

Por el presente, cito y emplazo á los parientes mas inmediatos de José Maria Gonzalez Rodriguez defunto, vecino que fué de la Ciudad de Sevilla, para que en el término de 40 dias manifiesten por sí ó por persona apoderada en forma en la causa que por mi Juzgado y Escriba-

nía del infrascripto, se sigue contra Francisco Fernandez de Medina, autor de la muerte violenta dada á aquel, si quieren mostrarse parte en ella ó pedir alguna cosa, bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar, para lo cual sirve este de notificación en forma.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S.—Manuel Barranco.

Circular núm. 939.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y de Hacienda de su provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Medina, vecino de la Villa y Corte de Madrid, contra quien en dicho mi Juzgado y Escribanía del infrascripto, se sigue causa criminal por la muerte violenta dada á José Maria Gonzalez Rodriguez, para que en el término de 10 dias se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; bajo apercibimiento de que no presentandose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco.

Circular núm. 941.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad, y de Hacienda de la misma y su provincia.

Hago saber: que de 11 á 12 de la mañana, del día 5 de Setiembre próximo, ha de celebrarse en mis casas audiencia, calle del Paraíso, el único remate, para la venta de unas casas principales núm. 11, calle del Cabildo viejo de esta población, contiguas al Teatro cómico, y de otra casa situada en la calle Ancha de las Costanillas de esta Capital, marcada con el núm. 5, linde otras de D. Juan Alameda, y D. Manuel Duarte y con la calle de Matarratones: que se hallan retasadas la primera en cantidad de 63.355 rs. y la segunda en la de 12.931 rs. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta concurren el dia, hora y sitio expresados; advirtiéndose que el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener efecto el remate en el mayor postor, obra de manifiesto en la Escribanía del infrascripto.

Córdoba 25 de Agosto de 1854.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S. Antonio José de Ulierte.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Huelva.

Circular núm. 231.

En observancia de lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Setiembre de 1847 y Real orden de 7 de Junio de 1850; ha acordado esta Corporacion provincial, que en el dia 21 del próximo mes de Setiembre á las 11 de su mañana se dé principio á los ejercicios de oposicion para la provision de las Escuelas vacantes que á continuacion se espresan, cuyos actos se celebrarán con sugesion al programa circulado por la Superioridad ante el tribunal de censura que se hallará reunido en uno de los Salones del edificio que ocupó el Gobierno politico, situado en la calle del Puerto de esta Capital.

Tambien ha dispuesto que despues de las oposiciones de Maestras de Niñas, que se electuarán concluidas que sean las de los Maestros, se proceda á los exámenes extraordinarios de aquellos que deseen por este medio optar á la mejora de dtacion concedida á varias Escuelas de la provincia conforme al art. 12 del citado Real decreto, advirtiendose que los aspirantes deberán inscribirse en la Secretaria de esta Comision y presentarse en la misma con seis dias de anticipacion su fé de Bautismo, el título de Maestro ó copia testimoniada de él y certificacion del Ayuntamiento y Cura Párroco de su domicilio que acredite su buena conducta, cuyos documentos vendrán legalizados, si los interesados fueren de otra provincia.

Pueblos.	Dotacion de		Fondos de que se satisfacen las dotaciones.		Épocas en que se satisfacen las dotaciones.		Especie en que se satisfacen las dotaciones.		Si tienen retribuciones y cantidad á que ascienden de		Sitienen casa local para la Escuela ó por quien se satisfacen sus retribuciones de	
	Niños	Niñas							Niños.	Niñas.	Niños.	Niñas.
Cumbres mayores.	3000	2000	Municipis.	id.	Trimestrs.	id.	Metálico.	Se ignora.	Nuevamente creada	id.	Ayuntamiento.	Ayuntamiento.
Jabugo.	3000	"	id.	id.	id.	id.	id.	800 rs.	"	id.	id.	"
Manzanilla.	3000	"	id.	id.	id.	id.	id.	De 1400 á 1500.	"	id.	id.	"
Paterna.	3000	2000	id.	id.	id.	id.	id.	1500	500	id.	id.	Ayuntamiento.
Alajar.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	Nuevamente creada	"	"	id.
Alosna.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Aroche.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Bonares.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Calañas.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Cartaya.	"	2666	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Cerro.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Cartagena.	"	2100	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Galarza.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Gibraleon.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Lepo.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Puebla de Guzman.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
S Juan del Puerto.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Villanueva de los Castillejos	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	id.	"	"	id.
Zalamea la Real.	"	2000	id.	id.	id.	id.	id.	"	Nuevamente creada	"	"	id.

Huelva 19 de Agosto de 1854.—El Presidente, Juan Montemayor.—El Secretario, José Maria Garcia y Prieto.